



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P
CASACIÓN N
PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SILDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 15:06:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 16:56:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/06/2026 08:31:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 17:26:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 10:30:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 14:46:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido los recursos de casación por la causal del inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal

De la revisión del auto de vista, esta Suprema Sala Penal considera que el Colegiado Superior incurrió en una indebida aplicación de la ley penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de **casación**

ordinarios interpuestos por la representante del **Ministerio Público** y la defensa técnica de la empresa **Titan Contratistas Generales S.A.C.** contra el auto de apelación del 6 de junio de 2023¹, emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. El cual revocó el auto del 9 de enero de 2023, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román-Juliaca, que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena solicitada por **Teófilo Calsin Huanca**; y, reformándola, la declaró fundada, reemplazando la pena de cadena perpetua por la pena privativa de libertad de treinta años. Esto guarda relación con el proceso que se le siguió por el delito de robo con agravantes, con subsecuente muerte, en agravio de **Augusto Pacta Centeno, Iván Torres Carcasi y Adderly Alber Calcina Mamani**; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación

¹ Véase foja 274.

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación de Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Respecto a la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.1. Cuando se invoque la causal del inciso 1, se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación vulneró gravemente alguna garantía de orden constitucional, como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal). No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada.

Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por tanto, en tales casos, el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de esa garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de “[...] una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga [...]”.

3.2. De otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*). No bastará, pues, para que la casación sea

admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal, sin especificar o alegar lo antes señalado.

- 3.3.** Sobre la causal del inciso 3, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un error *iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **(ii)** que se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y **(iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco).
- 3.4.** En lo que concierne a la causal del inciso 4, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional en tanto que la sentencia desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos.
- 3.5.** Con relación a la causal del inciso 5, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tenga la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso en concreto.

II. Sobre los recursos de casación planteados

Cuarto. La **representante del Ministerio Público**, en su recurso de casación ordinario², invocó las causales de los incisos 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP. Solicitó que se revoque el auto de apelación recurrido y, reformándolo, se declare improcedente la solicitud formulada.

Sobre la fundamentación de su recurso, sostuvo lo siguiente:

- 4.1.** El auto de apelación ha sido expedido con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material.
- 4.2.** El colegiado declaró fundada la solicitud de sustitución de pena del sentenciado Teófilo Calsin Huanca, cuando no correspondía, ya que al sentenciado se le condenó por robo con agravantes con subsecuente muerte, y la ley que se le aplicó (n.º 300076) no regula dicho supuesto. Además, el recurrente fue también sentenciado por el delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal, vigente al momento de su condena. No hubo una modificación favorable ni menos una disminución. Por tanto, el hecho de forzar una sustitución implicaría entrar a debatir nuevamente los hechos probados, las circunstancias y otros aspectos del tipo penal. Esto no podría ser, ya que son inmutables. Por consiguiente, no se puede tener ese tipo de alcance para la nueva ley aplicada y ello implica favorecer por favorecer.
- 4.3.** Lo resuelto por el Colegiado es arbitrario y contrario a ley, y se ha dado una motivación aparente.
- 4.4.** Se ha quebrado el principio de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que la decisión no se encuentra acorde con el artículo 6 del Código Penal, la Sentencia Plenaria n.º 2-2005/DJ-301-A ni el Acuerdo Plenario n.º 2-2006/CJ-116.

² Véase foja 297.

Además, el caso no es similar a otros en los que se ha aplicado la sustitución de pena, ya que también fue sentenciado por asociación ilícita para delinquir ahora regulado como organización criminal.

- 4.5.** La sentencia de vista ha sido expedida apartándose de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. Se ha apartado del Acuerdo Plenario n.º 02-2006/CJ-116,

Quinto. La **defensa técnica de la empresa Titán Contratistas Generales S.A.C.**, en su recurso de casación ordinaria³, invocó la causal del inciso 3 del artículo 429 del CPP. Solicitó que se revoque el auto de apelación recurrida, y se emita una nueva decisión.

Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 5.1.** Se pretende, a través de la aplicación de la retroactividad benigna la aplicación de una norma material. Es decir, una nueva evaluación de hechos, medios de prueba y distintas diligencias que ya han sido actuadas en el juicio oral y destinadas a valorar si pertenece o no a una organización criminal.
- 5.2.** Se pretende aplicar e interpretar una norma que se encuentra derogada, pues actualmente, como es de conocimiento público, se encuentra vigente la Ley n.º 30077.

III. Evaluación de admisibilidad

Sexto. Ahora bien, los recursos han sido planteados contra el auto de apelación del 6 de junio 2023, que revocó el auto de primera instancia del 9 de enero de 2023, que declaró improcedente la solicitud de

³ Véase foja 284.

sustitución de pena formulada por **Teófilo Calsin Huanca**; y, reformándola, la declaró fundada, y sustituyó la cadena perpetua a la pena privativa de libertad de treinta años; con lo demás que contiene.

Séptimo. Asimismo, este Supremo Tribunal advierte que el Colegiado Superior, para declarar fundada la sustitución de pena, argumentó lo siguiente:

- 7.1.** El procesado no ha sido sentenciado como integrante de una organización criminal.
- 7.2.** La norma más favorable aplicable es la prevista por la Ley n.º 30076, por ser esta más benigna en el tiempo. En consecuencia, la conducta atribuida al sentenciado Teófilo Calsin Huanca se debe subsumir en el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley 30076, que sanciona con una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años.
- 7.3.** El sentenciado Teófilo Calsin Huanca funda su pedido en virtud a una modificación de una norma intermedia favorable en el tiempo como es la Ley n.º 30076, atendiendo a su pedido debe de efectuarse la sustitución de la pena de cadena perpetua, en mérito a las consideraciones precedentes y lo dispuesto por el artículo 6 del Código Penal por la pena privativa de libertad de treinta años. Esto es, el máximo de la sanción que contempla el numeral 1 del artículo 189 del segundo párrafo del Código Penal, debido a que, durante la comisión de los hechos de robo con agravantes, se ocasionó la muerte de una pluralidad de agraviados con el uso de armas de fuego de los que en vida fueron Augusto Pacta Centeno, Iván Torres Carcasi y Adderly Alber Calcina Mamani. Además, también fue

condenado por los delitos de lesiones graves en agravio de Cornelio Fortunato Quispe Carita y Eulogio Quispe Quiro, así como por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la sociedad. En consecuencia, corresponde aplicar el *maximum* punitivo señalado para el delito más grave.

Octavo. Ahora bien, atendiendo a lo expuesto, esta Suprema Sala Penal tiene en cuenta que en reiteradas jurisprudencias⁴ se ha señalado que las modificaciones que sufrió el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, a través de la Ley 30076, no puede ser considerada técnicamente como una nueva ley. En ese sentido, se ha precisado también que, al día siguiente de su promulgación, se modificó nuevamente dicho párrafo por la Ley 30077. A esta última ley se le asignó una función manifiestamente correctiva, lo cual determinó un retorno al estado anterior de punición de la conducta agravada objeto del presente recurso, dado que se obvió consignar pena de cadena perpetua en el caso que el robo con agravantes de tercer grado sea cometido por el agente como integrante de una organización criminal o si se produce la muerte de la víctima o si se causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Noveno. En atención a lo señalado, este Supremo Tribunal estima pertinente y de interés casacional examinar si la Sala Penal habría incurrido en una inadecuada aplicación de la ley penal. Por consiguiente, para un mejor estudio del caso *sub iudice*, cabe declarar bien concedidos los recursos de casación interpuestos por

⁴ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad 2608-2014/Lima, del 23 de marzo de 2016; Recurso de Nulidad 2727-2014/Lima, del 2 de mayo de 2016; y Recurso de Nulidad 749-2024/Piura, del 29 de noviembre de 2024.

el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la empresa **Titan Contratistas Generales S.A.C.**, por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 429 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDOS** los recursos de casación ordinarios interpuestos por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la empresa **Titan Contratistas Generales S.A.C.** contra el auto de apelación del 6 de junio de 2023, emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. El cual revocó el auto del 9 de enero de 2023, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román-Juliaca, que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena solicitada por Teófilo Calsin Huanca; y reformándola, la declaró fundada, reemplazando la cadena perpetua a la pena privativa de libertad de treinta años. Esto está vinculado al proceso que se le siguió por el delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, en agravio de Augusto Pacta Centeno, Iván Torres Carcasi y Adderly Alber Calcina Mamani; con lo demás que contiene.
- II. **ADMITIERON** los recursos de casación al amparo de la causal contenida en el inciso 3 del artículo 429 del CPP por una indebida aplicación de la ley penal.

III. DISPUSIERON que el expediente permanezca en Secretaría para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, los alegatos ampliatorios; y se haga saber.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/rfb